

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Jurado mixto nacional del Espectáculo taurino que se dicte una disposición comprensiva del acuerdo adoptado por el mismo, a propuesta de la representación de matadores de toros y novillos, relativo a garantizar el que en ningún momento ni ocasión puedan ser utilizadas de nuevo las reses que hayan sido lidiadas en cualquier plaza, y entendiéndose este Ministerio que la finalidad que se persigue está consignada en el precepto del artículo 106 del vigente Reglamento de Toros, sin que haya más que hacerle extensivo a toda clase de corridas, con o sin picadores, y encuadrarle en lugar más conveniente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Al artículo 2.º del vigente Reglamento de Toros de 12 de julio de 1930 se adicionará el párrafo siguiente: «Tanto en corridas de toros como en las de novillos y becerros, a la declaración del ganadero anteriormente expresada se acompañará otra, en la que éste, bajo su firma o la de su representante, hará constar que las reses que se lidien no han sido toreadas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de junio de 1932.—Casares Quiroga.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 5 junio 1932).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril del Norte, el acuerdo de carácter general sobre la implantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel, cuyo acuerdo afecta al personal de todas las provincias de la red ferroviaria de dicha compañía, y a los efectos determinados en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, como asimismo en los *Boletines Oficiales* de las provincias a las que pueda interesar su conocimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

### Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Norte.

*Acuerdo referente a la implantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel por lo que se refiere al régimen anterior al Decreto de 1.º de julio de 1931, y a las normas que conviene establecer como consecuencia del mencionado Decreto.*

1.º Se entenderá por noche para los servicios de guardería de pasos a nivel desde las veinte de un día hasta las seis del siguiente.

2.º En los pasos a nivel de guardería permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día, se podrá efectuar el servicio haciendo el Agente de noche una jornada de diez horas con abono de las dos de exceso a prorrata de un salario sin recargo alguno, y distribuyendo las

restantes catorce horas por partes iguales entre los otros dos Agentes.

3.º En los pasos a nivel de guardería permanente por los que no circulen más de 24 trenes en el día, se podrá efectuar el servicio con tres Agentes, distribuyéndose entre ellos la jornada en la forma establecida en la regla anterior.

4.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de guarda permanente, con más de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, con el recargo correspondiente, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y con el mismo recargo antes indicado.

5.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de guarda permanente, con menos de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, sin recargo alguno, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los Agentes que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y también sin recargo de ninguna clase.

6.º En los pasos a nivel de guardería limitada serán horas extraordinarias pagaderas a prorrata del salario las que excedan de ocho horas.

7.º Caso de que la Compañía hiciera uso de la facultad establecida en las reglas segunda y tercera estableciendo para la guardería de noche una jornada de diez horas, los Agentes que realicen la guardería de día no podrán invocar derecho a la jornada de siete horas, y la Compañía en todo momento podrá establecer el servicio del paso con tres Agentes, haciendo cada uno de ellos la jornada de ocho horas.

8.º El hecho de prestar un Agente servicio de siete horas, conforme a alguna de las reglas anteriores, no

será nunca motivo para la reducción de su salario, que se le pagará como si sirviera ocho horas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Comité acuerda por unanimidad que las horas extraordinarias devengadas por los Agentes encargados de la guardería de los pasos a nivel, conforme al régimen anterior al Decreto de 1.º de julio de 1931, se continúen satisfaciendo por la Compañía sin alegar en caso alguno la prescripción para liquidarlas totalmente a la mayor brevedad posible. Los preceptos comprendidos en el citado Decreto se entenderán aplicables desde 1.º de octubre de 1931, y como consecuencia de ello, al ultimarse la rápida adaptación que la Compañía se propone hacer de los aludidos preceptos, se abonarán las horas extraordinarias que resulten devengadas desde ese día 1.º de octubre.

(Gaceta 1 junio 1932).

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Según indicaba la *Gaceta* de 2 de abril próximo pasado, se convocó a elecciones para designar los nuevos Vocales de los Jurados mixtos de industria textil e industrias químicas de esta provincia, compuesta de tres Vocales efectivos y tres suplentes, tanto patronos como obreros, y no habiendo acudido a la elección la clase patronal más que la de industrias químicas, se convoca a la representación patronal de industria textil a elección del referido ramo para el día 12 del actual en el despacho del Gobierno civil, a las once de la mañana, procediéndose con arreglo al artículo 15 de la ley de Jurados mixtos, y de no acudir a esta citación se procederá con sujeción al artículo 16 de referida Ley.

Burgos 4 de junio de 1932.

El Gobernador interino,

**Manuel Gómez.**

## JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de abril de 1932.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.	
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos...	1105	106	Varones.....	554	49	Varones.....	294	47	294	47	
	Defunciones...	588	85	Hembras.....	551	57	Hembras.....	294	38	294	38	
	Matrimonios...	279	19	TOTAL.....	1105	106	TOTAL.....	588	85	588	85	
	Abortos.....	27	4					Menores de un año	120	14	120	14
Por 1.000 habitan-tes	Natalidad...	3'11	2'64	Nacidos.....				Menores de 5 años	187	20	187	20
	Mortalidad...	1'65	2'12	Legítimos.....	1075	88	De 5 y más años..	401	65	401	65	
	Nupcialidad...	0'78	0'47	Ilegítimos.....	23	11	TOTAL.....	588	85	588	85	
	Mortinatalidad.	0'08	0'10	Expósitos.....	7	7	Fallecidos...		Menores de 5 años.	2	2	2
Población de la	provincia.....	355837		TOTAL.....		1105	106	En estableci- mientos be- néficos.....	De 5 y más años.	33	31	33
	capital.....	40161		Nacidos muertos		11	4	TOTAL..	35	33	35	33
				Muertos al nacer		5	"	En establecimientos penitenciarios....	"	"	"	"
				Muertos antes de las 24 horas		11	"					
			TOTAL.....		27	4						

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	8	4	26 Tuberculosis de las meninges.....	5	1
2 Tifus exantemático.....	"	"	27 Meningitis simple.....	17	4
3 Viruela.....	"	"	28 Otras enfermedades del aparato circulatorio.....	12	"
4 Sarampión.....	5	1	29 Bronquitis.....	54	3
5 Escarlatina.....	"	"	30 Neumonía.....	64	14
6 Coqueluche.....	5	"	31 Otras enfermedades del aparato respiratorio (ex- cepto tuberculosis).....	12	1
7 Difteria y Crup.....	2	"	32 Diarrea y enteritis.....	26	3
8 Gripe.....	22	1	33 Apendicitis.....	"	"
9 Peste.....	"	"	34 Enfermedades del hígado y de las vías biliares...	9	2
10 Tuberculosis del aparato respiratorio.....	22	5	35 Otras enfermedades del aparato digestivo.....	13	3
11 Otras tuberculosis.....	7	1	36 Nefritis.....	21	2
12 Sífilis.....	1	1	37 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	6	"
13 Paludismo (Malaria).....	"	"	38 Septicemia e infecciones puerperales.....	"	"
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias....	9	3	39 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	1	"
15 Cáncer y otros tumores malignos.....	34	7	40 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	"	"
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	1	"	41 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	34	3
17 Reumatismo crónico y gota.....	"	"	42 Senilidad.....	35	4
18 Diabetes azucarada.....	1	"	43 Suicidios.....	1	1
19 Alcoholismo crónico o agudo.....	2	"	44 Homicidio.....	1	"
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	11	1	45 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	14	1
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	"	46 Causas no especificadas o mal definidas.....	11	4
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	47	6	TOTAL.....	588	85
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	31	5			
24 Enfermedades del corazón.....	65	9			
25 Bronquitis crónica.....	19	"			

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
<b>ALUMBRAMIENTOS</b>					
Sencillos.....	1102	106	De 41 a 50.....	8	"
Dobles.....	15	2	Hembras...	4	"
Triples.....	"	"	De 51 a 60.....	1	"
<b>MATRIMONIOS</b>					
De soltero y soltera.....	260	18	Hembras...	"	"
De soltero y viuda.....	2	"	De más de 60.....	"	"
De viudo y soltera.....	14	1	Varones.....	"	"
De viudo y viuda.....	3	"	Hembras...	"	"
De menos de 20 años.....	3	"	No consta.....	"	"
Hembras...	24	1			
Varones.....	90	3	<b>DEFUNCIONES</b>		
De 20 a 25.....	154	9	Solteros.....	140	26
Hembras...	130	10	Hembras...	126	20
Varones.....	68	4	Casados.....	91	12
Hembras...	39	5	Hembras...	77	7
De 31 a 35.....	22	5	Varones.....	62	9
Varones.....	8	1	Viudos.....	91	11
Hembras...	7	"	Hembras...	1	"
			Varones.....	1	"
			Hembras...	"	"

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Tor- nos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 10.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excelentísimo señor D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldo- mera Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 9 de marzo de 1932. En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por D. Francisco Santamaría Abad y D. Andrés López Lázaro, vecinos de Quintanar de la Sierra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 13 de octubre de 1930, por el cual hace responsables a los recurrentes de la cantidad de 527'60 pesetas a que ascendían los honorarios y derechos de Abogado y Procurador, devengados en un recurso contencioso, habiendo sido parte la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión extraordinaria de 8 de noviembre de 1929, para resolver sobre la supuesta incompatibilidad del entonces Alcalde D. Francisco Santamaría, acordó desestimarla, presentando contra tal acuerdo los denunciadores recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto municipal.

Resultando: Que la Comisión municipal permanente del propio Ayuntamiento, por su sesión celebrada en 24 de diciembre siguiente, tomó el acuerdo de oponerse a dicho recurso de nulidad, y designar para que en nombre de la Corporación se personaran en el mismo al Procurador Sr. Pisón y el Letrado señor Cadiñanos, a los que por dicho Alcalde se les otorgó el oportuno poder, interviniendo en tal concepto en los aludidos autos que terminaron por sentencia de 14 de febrero del año 1930, por la que la Sala se declaró incompetente para conocer del recurso, sin especial condena de costas, presentándose posteriormente por el citado Procurador cuenta jurada contra el Alcalde de Quintanar de sus derechos y su- plidos y honorarios del Abogado, devengados en repetido asunto, acordándose por el Tribunal requerir al Alcalde para su pago en término de diez días, todo lo cual consta de los mencionados autos que para mejor proveer fueron

traídos a este pleito contencioso, del que aparece, sin que ello sea objeto de discusión, que los hoy recurrentes D. Francisco Santamaría y D. Andrés López Lázaro, como individuos de la Comisión municipal permanente, que eran a la sazón entre otros, tomaron y votaron el referido acuerdo de 24 de diciembre de 1929.

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Quintanar de la Sierra, en sesión del 13 de octubre de 1930, acordó satisfacer la cuenta jurada de que se ha hecho mérito, importante 527'60 pesetas, declarando al mismo tiempo, a tenor del artículo 271 del Estatuto, la responsabilidad solidaria y mancomunada de los Concejales que votaron el acuerdo, sentándose como principal fundamento el que el asunto que se perseguía era personal del Alcalde y en que el acuerdo no fuera sometido al pleno, conforme al artículo 156 del propio cuerpo legal.

Resultando: Que contra dicho acuerdo de 13 de octubre, el don Francisco Santamaría y D. Andrés López Lázaro interpusieron recurso de reposición, con la súplica de que se repusiera por contrario imperio el acuerdo de 13 de octubre, y que no procedía exigir responsabilidad alguna a los exponentes, o en su defecto ésta se hiciera extensiva a cuantos intervinieron y ratificaron el acuerdo de 8 de noviembre de 1929, cuyo recurso resolvió el Ayuntamiento en sesión del 21 de noviembre siguiente, confirmando en lo principal el acuerdo, pero modificándolo en el sentido de declarar responsables a los dos recurrentes, no por mitad como se le había hecho saber, sino por terceras partes, en atención a haber intervenido y ratificado el acuerdo otro señor Concejel, alcanzando por lo tanto la responsabilidad declarada a cada uno de los dos recurrentes, no la de 263'80 pesetas según se le notificara, sino la de 175'87 pesetas.

Resultando: Que contra dicho acuerdo de 13 de octubre iniciaron en tiempo recurso contencioso-administrativo los aludidos señores Santamaría y López Lázaro, y en nombre y representación de los mismos el Abogado D. Salvador Martín Lostau, formalizándose oportunamente la demanda con la pretensión de que se anulara tal acuerdo, revocando en todo caso la declaración de responsabilidad que en él se contiene, y haciéndose referencia en el escrito a los hechos que quedan expuestos, y alegándose además sustancialmente, en cuanto es pertinente al asunto, que dada la perentoriedad de los plazos que regula la Ley de 19 de julio de 1911, para remitir el expediente y presentar las pruebas pertinentes, a fin de que fuera desestimado el recurso de nulidad y confirmado el acuerdo declarando la compatibilidad del Alcalde, no había tiempo material para

reunir el Ayuntamiento pleno a fin de que deliberara y resolviera sobre la conveniencia de acudir a la Sala de lo civil con Abogado y Procurador a oponerse al recurso, por lo que la Comisión permanente acordó hacerlo como caso de urgencia previsto en el artículo 156 del Estatuto; que la circunstancia de que muy poco tiempo después, el 28 de febrero, cesara el Ayuntamiento, estando desde un mes antes incapacitado para tomar acuerdos, hiciera imposible dar cuenta al pleno por la Comisión permanente; que cuando se adoptó por el Ayuntamiento el acuerdo de responsabilidad no se habían rendido ni examinado las cuentas municipales del ejercicio en curso al que correspondía el pago del que se hacía responsables a los recurrentes, y que en el presupuesto de 1930, en que hubo de hacerse el pago, había 500 pesetas consignadas para litigios a un Letrado asesor por sus honorarios en los asuntos en que inter venga, a cuyo cargo se hiciera el abono de la cuenta jurada. Se citaron en la demanda en apoyo de la misma, además de los preceptos legales ya indicados, los artículos 134, 271, 578 y 579 del Estatuto, y se pidió el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Fiscal, contestó la demanda, interesando, con las costas, la confirmación del acuerdo en la forma que quedó en el de 21 de noviembre de 1930, y oponiéndose al recibimiento a prueba.

Resultando: Que denegado el recibimiento del pleito a prueba por auto firme de 6 de julio pasado, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 16 de enero último, y por proveído del día 18 del mismo mes, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó para mejor proveer, traer a la vista los autos del recurso de nulidad sustanciados por la Sala de lo civil de esta Audiencia a que se hace referencia en el presente litigio, y reclamar del Ayuntamiento de Quintanar certificación acreditativa de si con anterioridad al acuerdo recurrido se había tomado por el pleno alguno relacionado con el adoptado por la Comisión permanente en 24 de diciembre de 1929, todo lo cual se llevó a efecto, enviándose por el Ayuntamiento certificación negativa y apareciendo de aquellos autos cuanto se hace constar en el segundo resultando de esta sentencia, poniéndose estas diligencias de manifiesto a las partes a los efectos del artículo 57 de la ley de esta jurisdicción, presentándose por la representación de los recurrentes escrito haciendo consideraciones que esencialmente vienen a reproducir los hechos en la demanda.

Resultando: Que por proveído de 27 de febrero se acordó alzar la suspensión decretada y convocar nuevamente al Tribunal para discu-

tir y votar la sentencia, señalándose el día 7 del actual mes.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Santiago Neve.

Vistos los artículos 153, 156 y 171 del Estatuto municipal, así como los demás preceptos de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción, de general aplicación.

Considerando: Que la cuestión objeto del actual recurso queda esencialmente circunscrita a resolver si del acuerdo que en 24 de diciembre de 1929 adoptó la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de designar Abogado y Procurador para oponerse al recurso de nulidad interpuesto por un vecino ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia contra lo resuelto por dicho Ayuntamiento en 8 de noviembre de aquel año, desestimando la incompatibilidad denunciada del entonces Alcalde y hoy recurrente D. Francisco Santamaría, se deriva o no para éste y para el también individuo de la permanente D. Andrés López Lázaro, la responsabilidad declarada por el acuerdo de que se recurre de 13 de octubre de 1930, consistente en la cantidad que el Ayuntamiento hubo de abonar por sus honorarios y derechos al Abogado y Procurador que intervinieron en el aludido asunto.

Considerando: Que el párrafo segundo del artículo 156 del Estatuto Municipal confiere a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar, ejercitar las acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas, pero solo en casos de urgencia y a reserva siempre de someter la decisión al Ayuntamiento pleno, como así lo previene la propia disposición legal, lo cual implica con notoria claridad que al Pleno del Ayuntamiento queda reservada la potestad de censurar en tales casos los acuerdos de la Permanente para ratificarlos o dejarlos sin efecto, ya que de otra suerte no tendría finalidad esa reserva, que viene a confirmar lo dispuesto por el artículo 153 del mismo cuerpo legal que atribuye a los Ayuntamientos la potestad exclusiva de acordar sobre el ejercicio de dichas acciones. Y como por los hoy recurrentes quedó incumplida su obligación de dar cuenta y someter al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el mentado acuerdo de 24 de diciembre, no obstante haber continuado en sus cargos hasta fin de febrero siguiente, según se afirma en la demanda, es obvio que el Ayuntamiento, que ninguna resolución había adoptado hasta la impugnada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al no prestar conformidad al susodicho acuerdo de la Comisión permanente y pudo declarar, como declaró, con aplicación del artículo 271 del Estatuto, la responsabilidad de quienes lo habían tomado, sin que del hecho de que en el presupuesto para 1930 figure consignada

una partida de 500 pesetas para litigios a un Abogado asesor por sus honorarios en los asuntos que inter venga, pueda deducirse como los actores pretenden, la consecuencia de la conformidad del Ayuntamiento con lo acordado por la Permanente, porque la aprobación de los presupuestos tuvo lugar, según consta en certificación obrante al rollo, el 12 de diciembre, y por lo tanto, cuando aun la Permanente no había adoptado su acuerdo.

Considerando: Que, por otra parte, los recursos de nulidad por infracción de ley, ante las Salas de lo Civil sobre incompatibilidad de Concejales, como fué el que dió lugar a la cuenta que el Ayuntamiento hubo de satisfacer, tampoco requieren la intervención de Abogado ni Procurador, como se deduce las disposiciones de la Ley de 19 de junio de 1911, a cuya tramitación deben acomodarse aquéllos, toda vez que a tenor de los artículos 3.º y 4.º pueden los interesados proponer las pruebas e informar, o autorizar a otra persona para que lo haga en su nombre, y en tal supuesto, surge como lógica y legal consecuencia, que no hubo razón alguna para imponer al municipio de Quintanar los gastos que suponía la doble intervención técnica acordada para sostener el mantenimiento de una resolución municipal, que en último término interesaba de modo exclusivo a un Concejal, y que éste pudo defender por sí mismo.

Considerando: Que, a mayor abundamiento, tampoco es dable estimar que el acuerdo que motiva el presente recurso haya causado agravio a los recurrentes para que pueda ser susceptible de revisión en esta vía, porque dados los términos alternativos en que se formuló el escrito de reposición de que se dejará sin efecto el acuerdo de responsabilidad, o en su defecto que ésta se hiciera extensiva a cuantos intervinieron y ratificaron el acuerdo de donde se hacía derivar, que no podía ser otro que el adoptado en 24 de diciembre, que es al que claramente hace referencia la declaración de responsabilidad, sin que el que también se cita de 8 de noviembre tenga la menor transcendencia a estos efectos, es visto que al acceder el Ayuntamiento como accedió resolviendo la reposición a una de esas pretensiones alternativas, mal puede quien obtuvo resolución conforme a lo pedido, recurrir de ella ni invocar abuso de poder ni vulneración de derecho.

Considerando: Que por todo lo que queda expuesto, procede desestimar la demanda y confirmar el acuerdo de que se recurre, en la forma más beneficiosa para los mandantes que hubo de quedar en el de 21 de noviembre de 1930 resolviendo la reposición, y en cuanto pueda afectar a los que han sido parte en este pleito, sin que por lo

que a costas se refiere haya que hacer declaración alguna dada la gratuidad de estos recursos,

Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos la demanda que rige el presente pleito interpuesta por D. Francisco Santamaría Abad y D. Andrés López Lázaro contra el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de fecha de 13 de octubre de 1930, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente en la forma que quedó en el de 21 de noviembre del mismo año, resolviendo la reposición y en cuanto afecta a los dos recurrentes, entendiéndose de oficio las costas, y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—El Magistrado Sr. De Juana votó en Sala y no pudo firmar: Manuel Gómez.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, Vocal Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 9 de marzo de 1932.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 25 de mayo de 1932.—F. Javier Tornos.

## Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

### Instalaciones eléctricas.

D. Fernando Pastrana y Pérez-Iñigo, vecino de Burgos, solicita la autorización necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica, desde la línea eléctrica que de Castañares se dirige a la fábrica de Seda Artificial, en el puente denominado «El Capiscol», hasta el barrio de Los Pisones, de esta capital, así como una derivación desde el camino de San Julián a la Sub-estación del camino de Villalón.

La línea eléctrica parte de la actualmente construida (Castañares-Fábrica de Seda), en el poste de la misma colocado a 2.590 metros de la central, atravesando el río Arlanzón, sigue paralela al ferrocarril del Norte, hasta el camino de Burgos a La Cartuja, que cruza, así como el camino de Las Veguillas a Cortes, y el del Hondillo a Cortes,

siguiendo la alineación hasta El Cruce, terminando en el encuentro de las carreteras de Madrid a Irún y de Burgos a Barbadillo, donde se instalará un transformador para suministrar fluido al barrio de Los Pisones.

En el camino de San Julián, se deriva la línea que va a la Sub-estación del nuevo Penal, cruzando la carretera de Madrid a Irún, en el cruce con el Santander-Mediterráneo, después cruza el camino de Valdechoque, la carretera provincial de Arcos, el camino de Los Chopos de Tudanca, terminando en las inmediaciones de la fuente de La Nogaleja, donde empalma con la línea de El Burguillo a Burgos, que conduce la energía a la Sub-estación del nuevo Penal.

Además de los cruces con las carreteras y caminos, anteriormente citados, cruza la línea varias líneas telefónicas y telegráficas, así como otras líneas eléctricas.

La línea, de momento, será trifásica, de un solo circuito, con tensión normal de servicio de 15 000 voltios y capaz de transportar hasta 500 k. v.

Los conductores serán de cobre y los apoyos de madera, de diez metros de altura y de 1'50 metros de empotramiento.

La línea estará dispuesta para montar otro circuito y poder aumentar el voltaje hasta 45 000 voltios.

El cruce, tanto con vías de comunicación, como con líneas eléctricas o telefónicas, se hará conforme a las disposiciones vigentes.

El peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de propiedad privada, cuya relación se publica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos por donde pasan las líneas.

Burgos 30 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Relación de propietarios a quienes interesa el trayecto del camino de San Julián a Sub estación del Penal.*

- 1 Camino de San Julián.
- 2 Herederos de D. Rafael Bermejo.
- 3 D.ª Martina Santa María.
- 4 Perdidos.
- 5 D. Abelardo Carazo.
- 6 Carretera de Madrid.
- 7 D. Donato Nebreda.
- 8 D. Juan Santamaría.
- 9 D. Laureano Salinas.
- 10 Camino de Valdechoque.
- 11 D. Manuel García Celis.
- 12 Ayuntamiento.
- 13 Viuda de D. Primivo Almendres.
- 14 D. Juan Ramírez.
- 15 D. Fidel Martín.
- 16 Carretera de Arcos.
- 17 Sr. López Gemenó.
- 18 El mismo.

- 19 Camino de San Zoles.
- 20 Sr. López Gemenó.
- 21 Sres. de Plaza.
- 22 D. Aquilino García (rentero).
- 23 Camino de Los Chopos.
- 24 Sres. de Plaza.
- 25 Sres. de Casabal.
- 26 D. Luis Gallardo.
- 27 Terrenos del ferrocarril Santander-Mediterráneo.
- 28 Sra. Viuda de Azuela.
- 29 Fuente de La Nogaleja.

*Relación de propietarios de las parcelas que atraviesa la línea de Capiscol a Los Pisones.*

- 1 Poste número 1, propietario de la parcela, D. Pascual Moliner.
- 2 Idem número 2, Ayuntamiento de Gamonal.
- 3 Idem números 3 y 4, dicho Ayuntamiento.
- 4 Idem número 5, margen del río Arlanzón.
- 5 Idem números 6, 7, 8 y 9, Ayuntamiento de Gamonal.
- 6 Idem número 10, Sra. Viuda del Conde de Liniers.
- 7 Idem números 11, 12 y 13, la misma.
- 8 Idem número 14, Ayuntamiento de Burgos.
- 9 Idem número 15, el mismo.
- 10 Idem número 16, D. José María de la Cuesta.
- 11 Idem números 17 y 18, Ayuntamiento de Burgos.
- 12 Idem número 19, D. José María de la Cuesta.
- 13 Idem números 20, 21, 22 y 23, el mismo.
- 14 Idem números 24 y 25, Señora Viuda del Conde de Liniers.
- 15 Idem número 26, D. Rafael Pérez.
- 16 Idem números 27 y 28, camino de Cortes.
- 17 Idem número 29, terrenos perdidos.
- 18 Idem número 30, D.ª Florentina Miguel.
- 19 Idem número 31, Sra. Viuda del Conde de Liniers.
- 20 Idem número 32, surco entre el Sr. Capitalino y Sra. Viuda de D. Luis de San Pedro.
- 21 Idem número 33, lindero.
- 22 Idem número 34, surco, Señora Viuda de San Pedro y D. José María de la Cuesta.
- 23 Idem número 35, surco, Señora Viuda de D. Eduardo Cifrián y D. Cándido Santamaría.
- 24 Idem número 36, carretera de arriba de La Mora.
- 25 Idem números 37 y 38, don Bonifacio Renuncio.
- 26 Idem números 39 y 40, camino a Cortes por Casillas.
- 27 Idem número 41, Sra. Viuda de San Pedro.
- 28 Idem números 42 y 43, don Joaquín de la Peña.
- 29 Idem números 44, 45 y 46, Administrador D. Isidro Hernán.
- 30 Idem números 47 y 48, camino del Crucero.
- 31 Idem número 49, surco de D. Juan Ramírez y D. Isidro Martínez.
- 32 Idem número 50, finca de D. Isidro Martínez.
- 33 Idem números 51, 52, 53, 54, 55 y 56, D. Tiburcio del Val.
- 34 Idem número 57, linde.
- 35 Idem números 58 y 59, don Claudio Velasco.
- 36 Idem número 60, linde.
- 37 Idem número 61, transformador de Los Pisones.